



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1760/2019

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de junio de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1760/2019** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *tres de octubre de dos mil diecinueve*, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, el C. ***** demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES la nulidad del acto administrativo consistente en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U195696** y **U195697** expedidas por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes el día *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*.

II. Con fecha *catorce de noviembre de dos mil diecinueve*, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la

autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Según auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO contestando la demanda entablada en su contra, así mismo fueron admitidas las pruebas que ofertara y se ordenó correr traslado a la parte actora para la correspondiente ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *dos de marzo de dos mil veinte* se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el día *diez de marzo de dos mil veinte* en la que se desahogaron las pruebas que fueran admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos respectivo, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de



Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La **existencia de los actos impugnados**, se encuentra debidamente acreditada en autos con las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U195696 y U195697**, expedidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *veintidós de agosto de dos mil diecinueve* a nombre de la parte actora, según constan a fojas *catorce a la diecisiete* y de la *dieciocho a la veintidós* de los autos, respectivamente, determinaciones que cuentan con el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS, contando con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 3º, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que se tengan acreditados los actos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora

SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, previstas en las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, el instituto demandado argumenta esencialmente como causales de improcedencia lo siguiente:

Que no existen los actos impugnados que se le atribuyen y que consisten en avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos impugnada, por lo que dice se desprende la falta de interés legítimo de la parte actora.

Causales de improcedencia que son INFUNDADAS, toda vez que, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES es quien le reconoce el interés legítimo a la parte actora para impugnar el acto administrativo base del presente juicio, al **expedir** las determinaciones de impuestos a nombre de ésta (fojas *catorce y dieciocho*), afectando su esfera jurídica y económica, de ahí que cuenta con el **interés legítimo para combatirla**, y en consecuencia también puede combatir los **avalúos catastrales** base de la multicitada determinación de impuestos en cuestión, al constituir sus antecedentes.

Sin que sea obstáculo para lo anterior **la negativa** que hace respecto a **la existencia de los avalúos catastrales** por su parte, ya que afirma que no fueron emitidos por ella, negativa que constituye una circunstancia, misma que, en todo



caso, afecta el fondo del asunto y debiendo ser analizada al efectuarse el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el capítulo correspondiente, no en éste apartado.

Siendo todas las causales de improcedencia hechas valer, por lo que al ser infundadas no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad SEGUNDO hecho valer por la parte actora, toda vez que ésta Sala encuentra que es el que mayor beneficio le brinda, como a continuación se expone:

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio, se argumenta esencialmente que las determinaciones combatidas **carecen de firma autógrafa**, lo que es **FUNDADO**, puesto que la

autoridad demandada no demostró que los actos impugnados hayan sido emitidos con firma autógrafa, ya que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES así lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar **que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”**

Según lo anterior y en el presente caso, si bien la autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, **si bien no realiza manifestación alguna respecto a la falta de firma autógrafa de la resolución impugnada que hace valer la parte actora**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo, el que dispone que si no se produce la contestación en tiempo o si en esta no se refieren todos los hechos imputados por la parte actora, se tendrán por ciertos los que se imputan en forma directa a la autoridad demandada, y en el caso, la parte accionante asegura que la autoridad demandada emitió una resolución sin firma autógrafa, y dado que no hizo manifestación alguna a ese respecto, se le tiene por cierto la afirmación en cuestión, sin que obre en autos constancia alguna que desvirtué tal situación, por tanto tácitamente acepta la multicitada autoridad demandada que la resolución impugnada carece firma autógrafa.

De ahí es que se tiene a la multicitada autoridad reconociendo que los actos impugnados sí contiene firma autógrafa, sin embargo omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, **siendo que ésta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si las firmas que calzan en las resoluciones son autógrafas**, en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, como así lo dispone el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, donde se establecen claramente los elementos y requisitos que un acto administrativo debe contener, y para una mayor claridad de ello, se transcribe a continuación el artículo y fracción en cita:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una

forma distinta de manifestación;...”

Concluyéndose que es un requisito que el acto de autoridad contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, por lo tanto se hacía necesario que la autoridad demandada acreditará mediante las pruebas idóneas que los documentos en los que constan los actos impugnados sí las contienen, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, se presume que las firmas que calzan en las resoluciones combatidas no son autógrafas.

Sin que pase desapercibido que si bien los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, sin embargo la omisión de la autoridad de acreditar que la firma contenida en el acto impugnado es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad, trayendo como consecuencia el que se dé por sentado que la citada determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial) impugnada carece de validez, al no existir evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esta hubiere sido la voluntad de la autoridad que supuestamente la expide.

Ello para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aun cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la multicitada autoridad demandada.

Según lo expuesto en párrafos que anteceden, se



encuentra que las resoluciones impugnadas carecen de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que las expide, contraviniendo con ello a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de actos que de molestia, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, y en el caso ello no ocurrió.

Sirviendo de sustento el criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Pág. 1724, que a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene

precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la



carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida,

consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente es **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U195696 y U195697** emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *veintidós de agosto de dos mil diecinueve* a nombre de la parte



actora *****.

Sin que la parte actora haya acreditado en autos el pago de las determinaciones combatidas, toda vez que pretende acreditar ello con las facturas de serie y folio **J0000359929 y J0000359930** expedidas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES el día *catorce de marzo de dos mil dieciocho*, por las cantidades de \$517.00 (QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$2,389.00 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) según se advierten a fojas *doce y trece* de los autos, sin embargo éstas facturas amparan el pago si bien de los impuestos del ejercicio fiscal 2018 de los inmuebles de cuentas prediales U195696 y U195697 pero se refieren a diversas determinaciones que fueron declaradas nulas dentro del expediente 0686/2018 del índice de ésta Sala de fechas diversas a las aquí impugnadas, lo que se asegura una vez que ésta Sala tiene a la vista el expediente en cuestión, de donde se puede advertir lo anterior, así como el hecho de que se entregó a la accionante un cheque que amparaba las cantidades por las que se expidieron las multicitadas facturas.

Aunado a lo anterior, es la propia parte actora quien manifiesta en el hecho 4.- de su escrito de demanda (foja *uno vuelta*) que al acudir a manifestar que ya había realizado el pago de los impuestos aquí combatidos le informaron que se encontraban canceladas las facturas en cuestión.

De ahí que no se acreditó en autos que se haya erogado el pago de los actos administrativos base del presente juicio.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U195696 y U195697**, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de junio de dos mil veinte. Conste.-**